

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 12 de octubre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JUAN ANDRES VIDAL BETANCOURT, apoderado judicial de la parte demandante, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica a la demandada **JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO C.C.23.217.377** anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (@-entrega), dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDEDORES DE CÓRDOBA
“COOMULTICOR” NIT. 901533680-4
DEMANDADO: JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO C.C.23.217.377
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00169-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora **JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO C.C.** identificada con cedula de ciudadanía N° **23.217.377**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) libra Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDEDORES DE CÓRDOBA “COOMULTICOR”, representado legalmente por el doctor JUAN ANDRES VIDAL BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía N° 78.033.957, contra la señora JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.217.377, por las siguientes sumas de dinero:

☐ La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.184.000,00), por el valor del saldo insoluto, del capital del contenido en el referido título valor PAGARÉ número 96.

☐ Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 10 de diciembre de 2022, hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada el día 22 de agosto de 2023 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico jaque1480@hotmail.com - JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO, que coincide con el que aparece en los documentos de afiliación de la demandada con la Cooperativa demandante, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el PAGARÉ número 96. aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la demandada JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.217.377.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.217.377, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada JAQUELIN ESTER GARCIA ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.217.377. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 218.400,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b85d0489f949a1feab19d16b9c6495fecafe83ce2270cc0540e779191b8658

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>